

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE**



**DESPACHO DEL ALCALDE  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Al Concejo del municipio Bermúdez del estado Sucre**

**Sumario: Reforma de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas (G.M ext. N°234-07/12/2018)**

Es sabido que la Norma Superior Legal de la República Bolivariana de Venezuela, está contenida en la Constitución, en su artículo 136 se señala la distribución de los poderes públicos, establecida así: Poder Municipal, Poder Estatal y el Poder Nacional.

El Municipio tiene su principio de reserva legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 168, constituye la unidad político primario de la organización nacional de la Republica y ejerce su competencia de manera autónoma, conforme a la Constitución y la Ley.

La autonomía es la facultad que tiene el Municipio para actuar dentro de la competencia que la han sido asignada por la constitución nacional y las leyes de la Republica, teniéndose en ella la de Crear, Recaudar e Invertir sus Ingresos y dictar el ordenamiento jurídico que le es propio.

La autonomía municipal es una autonomía relativa, es un poder regulado por la Constitución y la Leyes, la trascendencia de sus actos son exclusivamente local, su potestad se haya limitada.

Todo lo anterior se señala a objeto de entender y concebir la existencia de una jerarquización de normas que deben seguir. Los Municipios en su legítimo derecho de establecer las normativas tributarias que le son de su competencia.

La actual Ordenanza que regula el impuesto sobre actividades económicas se haya publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 234 de fecha 07 de diciembre de 2018, la cual, con la presentación de esta reforma que se busca la modificación de mucha parte de su contenido, teniéndose a groso modo los siguientes aspectos:

1. Se modifica la unidad de cuenta aplicada para el cobro de tasas de inscripción y renovación de licencias, la determinación del impuesto cuando corresponde el mínimo tributable y para la aplicación del régimen sancionatorio por las infracciones a que da lugar, expresadas actualmente en Unidades Tributarias (U.T), por la unidad de cuenta expresadas en Petro, este cambio obedece fundamentalmente a tener a mano una variable ajustada a la actualidad de la economía nacional.
2. En segundo término, y tal vez constituya el objetivo principal de esta reforma se refiere a la modificación integral en todas sus formas y contenidos del clasificador de actividades económicas, instrumento que identificado como anexo "A" de la ordenanza, se adoptó al planteamiento que a nivel nacional se viene acogiendo en cuanto a la codificación y denominación de las diversas actividades económicas que se ejercen y el respectivo tabulador contentivo de las alícuotas porcentuales aplicadas a los ingreso brutos como base imponible de la imposición tributaria de los sujetos pasivos.

A tenor de lo anterior se tiene que la ordenanza que aquí se reforma, su clasificador de actividades económicas contiene 656 actividades económicas, la aquí presentada para su reforma se resumió a la cantidad de 265 actividades económicas.

Por otro lado, se debe señalar que esta reforma reduce considerablemente el valor de las alícuotas aplicadas a la determinación del tributo, ello obedeciendo al Principio Constitucional de la no confiscación del tributo y al clamor del sector productivo y comercial asentado en nuestra jurisdicción.

En Carúpano, a la fecha de su presentación.

**Lcdo. Julio César Rodríguez Millán  
Alcalde**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE**



**CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

**SANCIONA LA SIGUIENTE  
REFORMA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ DE  
ESTADO SUCRE.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifica el texto del artículo 5 en el sentido de incorporar un nuevo párrafo identificado Parágrafo Primero a los fines de establecer las condiciones cuando un contribuyente solicite una licencia para una actividad cuya operación no supere un (1) año completo de ejercicio.

**Artículo 5.** La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denominará Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Bermúdez, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, cuya vigencia será de un año (1), contado a partir de la fecha contenida en la resolución aprobatoria de la solicitud respectiva.

**Parágrafo Primero:** Cuando a solicitud del sujeto pasivo, sea éste en condición de contribuyentes o en condición de responsable, se infiere solo la realización de una actividad económica cuyo ejercicio de duración sea inferior a un año, se emitirá la respectiva licencia por el tiempo indicado en la solicitud.

**Parágrafo Segundo:** A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (02) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten el mismo ramo de actividad, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifica el texto del artículo 7 en el sentido de modificar la unidad de medida del cobro de tasa por concepto de la emisión de la Licencia de Actividades Económicas, sustituyendo la unidad de medida expresada en Unidades Tributarias, a la unidad de medida expresada en Petro.

**Artículo 7.** Para efectos en la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas será de la Siguiete manera:

- a) Los Contribuyentes, personas jurídicas causará una tasa equivalente a cero coma veinte (0,20) Petro.
- b) Los Contribuyentes, personas naturales causará una tasa equivalente a cero coma diez (0,10) Petro.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se modifica el texto del artículo 8 en el sentido de modificar la unidad de medida del cobro de tasa por concepto de la Renovación de la Licencia de Actividades Económicas, sustituyendo la unidad de medida expresada en Unidades Tributarias, a la unidad de medida expresada en Petro.

**Artículo 8.** La renovación anual de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa equivalente a cero coma diez (0,10) Petro a las personas jurídicas y de cero coma cinco (0,05) Petro a las personas naturales.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se modifica el texto del artículo 9 en el sentido de incorporar un elemento en los recaudos que deben acompañar la solicitud de la Licencia de Actividad Económica.

**Artículo 9.** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, deberá solicitar la siguiente información:

- a) El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
- b) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- c) Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
- d) El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
- e) La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
- f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia de Cédula de identidad de la persona natural o de los socios.
3. Rif de los socios y de la empresa, según se trate de persona natural o jurídica,
4. Original de pago de tasa por solicitud.
5. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas de recaudación y liquidación del Municipio

6. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal o Dirección de planeamiento urbano.
7. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del municipio Bermúdez.
8. Constancia de no tener derechos pendientes, correspondientes a los socios o propietario.
9. Constancia de Inscripción de Servicio de Aseo Domiciliario.
10. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se modifica el texto del artículo 13 en el sentido de incorporar un Parágrafo Único, respecto a las condiciones que deben reunir los requisitos para otorgar una Licencia.

**Artículo 13.** Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, de acuerdo a la Ordenanza de Planeamiento Urbano, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Parágrafo Único:** La información contenida en la solicitud de la Licencia debe ser suministrada de forma completa, suficiente y veraz.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se modifica el texto del artículo 17 en el sentido de modificar la unidad de medida del cobro de tasa por concepto de reimpresión de la Licencia de Actividades Económicas, sustituyendo la unidad de medida expresada en Unidades Tributarias, a la unidad de medida expresada en Petro.

**Artículo 17.** El contribuyente que requiera de la reimpresión de la Licencia de Actividades Económicas por cualquier motivo, deberá realizar la solicitud ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria y deberá cancelar una tasa por solicitud estipulada en la ordenanza de tasas administrativas y una tasa por reimpresión equivalente a cero coma cero cinco (0,05) Petro.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se modifica el texto del artículo 18 en el sentido de modificar la unidad de medida del cobro de tasa por concepto de actualización de datos contenidos en los requisitos para otorgar la Licencia.

**Artículo 18.** El contribuyente que modifique su Registro Mercantil por la razón que corresponda deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas y anexar a su solicitud la copia del Acta de la Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio respectivo. Causará una tasa por solicitud estipulada en la ordenanza de tasas administrativas y una tasa equivalente a cero coma cero cinco (0,05) Petro.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se modifica el texto del artículo 20, en el sentido de ampliar el contenido del texto en los siguientes términos.

**Artículo 20.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este capítulo mediante decisión motivada, contenida en una resolución dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se modifica el texto del artículo 26, en el sentido de sustituir la palabra ley por el termino Ordenanza, así mismo se suprime el escrito donde expresa acuerdos o convenios celebrados. Por otra parte se incorporan tres (3) párrafos a los fines de dejar sentado la obligación que tiene el contribuyente de emitir comprobantes de ventas y de llevar en la forma prevista los libros de contabilidad legales.

**Artículo 26.** La base imponible del impuesto sobre actividades económicas, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** Para la correcta medición del movimiento económico del sujeto pasivo establecido según los ingresos brutos realmente percibidos, el contribuyente se obliga a emitir con todo rigor las facturas y comprobantes obligatorios según las normas tributarias y estas deben ser entregadas al comprador y cuyo monto debe reflejar, fielmente el monto de la venta realizada, estos documentos de ventas se deben conservar por un periodo de seis (06) años.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos de registro de las ventas efectuadas, el sujeto pasivo se obliga al registro de todas las transacciones que incluya las ventas, para ellos se emplearan los libros legales, dispuestos en el código de comercio, y guardar las formalidades que al respecto el código de comercio le indique y mantenerlos en resguardo dentro del establecimiento, cuyo registro no debe tener un atraso mayor a treinta (30) días.

**Parágrafo Tercero:** Queda obligado el contribuyente a poseer todo documento, factura y comprobante de todos los bienes comercializados, se obliga al registro de todas las transacciones que incluya las compras, para ellos se emplearan los libros legales, dispuestos en el código de comercio, y guardar las formalidades que al respecto el código de comercio le indique y mantenerlos en resguardo dentro del establecimiento, cuyo registro no debe tener un atraso mayor a treinta (30) días.

**ARTÍCULO DECIMO.** Se modifica el texto del artículo 31, en el sentido de ampliar el contenido del texto incorporando el término de la percepción del tributo.

**Artículo 31.** El Alcalde o La Alcaldesa podrá establecer, mediante Reglamento que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Bermúdez y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para oíros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre Actividades Económicas En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención o percepción, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se modifica el texto del artículo 36 en el sentido corregir las referencia atribuidas a la “**Ley Orgánica del Poder Público Municipal**” vigente en lugar de “esta Ordenanza”

**Artículo 36.** El Clasificador de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio Bermúdez a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se suprime en todo se contenido el texto del Artículo 36.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se modifica el texto del artículo 38 en el sentido de, ampliar el contenido del mismo, agregando al final lo siguiente “aplica cuando se posee una sola actividad económica”, adicionalmente se agrega Parágrafo denominado Parágrafo Tercero.

**Artículo 38.** Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 34 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable, esto aplica cuando el contribuyente posee el ejercicio de una sola actividad económica.

**Parágrafo Primero:** Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable este solo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará conforme a la alícuota correspondiente.

**Parágrafo Tercero:** Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad económica y todas declare con ingresos igual a cero, se tributara por una sola actividad la que corresponda, tributará en base a una sola actividad y cuyo monto sea el menor según aplicación del mínimo tributable.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se modifica el texto del artículo 41 en el sentido de modificar el texto del primer párrafo ampliando el plazo para efectuar la declaración de quince (15) días a veinte (20) días.

**Artículo 41.** El contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre actividad económica deberá presentar ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria los ingresos brutos obtenidos durante el mes anterior, a través de formularios debidamente autorizados, durante los primeros veinte (20) días continuos de cada mes, dicha declaración, correspondiendo a la última presentada, pasada tres (3) días, deberá ser exhibida en un lugar visible dentro del establecimiento.

Con base a esta declaración la Superintendencia Municipal de Administración tributaria determinará el impuesto del ejercicio fiscal que deberá ser pagado por el contribuyente, quedando los pagos como definitivos mensuales.

Presentada la declaración definitiva mensual la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto a pagar del mes anterior causado.

De ocurrir la necesidad por parte del contribuyente de presentar una declaración de ingresos brutos sustitutiva de la originalmente presentada, esta deberá ocurrir dentro del mismo plazo para la presentación de la primera.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se modifica el texto del artículo 43 en su totalidad.

**Artículo 43.** Toda empresa que transcurrido seis (6) periodos mensuales consecutivos y haya omitido la presentación de las declaraciones, será motivo de desincorporación del Registro de Contribuyente. El reinicio de actividades exigirá el mismo trámite que el otorgamiento de una nueva Licencia de Actividad Económica.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se modifica el texto del artículo 44 en el sentido de suprimir los párrafos 2 y 3 de dicho artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se suprime en todo se contenido el texto del Artículo 45.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Se modifica el contenido del Artículo 46, en el sentido de suprimir los numerales 5, 6 y 7, quedando ahora como el artículo 45.

**Artículo 45.** Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza los siguientes servicios:

1. Los Institutos Autónomos.
2. Personas con discapacidad que ejerzan el comercio eventual o ambulante en nombre propio y en pequeña escala.
- 3- Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio.
4. Quienes explotan pensiones familiares cuya capacidad máxima sea de tres (03) habitaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Se modifica el texto del artículo 47 en lo contenido en el párrafo Único respecto de establecer plazos tanto para emitir la opinión que corresponde la administración tributaria respecto a la solicitudes de exoneraciones e igual se establece el plazo para que el alcalde se pronuncie sobre la procedencia o no de la exoneración quedando ahora como Artículo 46.

**Artículo 46.** Se faculta al Alcalde para exonerar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
2. Las consideradas de especial interés municipal, regional o nacional
3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional o Municipal.
4. Las que persigan fines de previsión social.

**Parágrafo Único:** El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quien en un plazo de diez (10) días hábiles mediante acto motivado, se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se modifica el texto del artículo 48, modificando el sentido de la norma sustituyendo la palabra por solicitud por la frase otorgamiento, quedando ahora como Artículo 47.

**Artículo 46.** El Alcalde mediante Reglamento establecerá las condiciones para que proceda el otorgamiento de exoneración.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se modifica el texto del artículo 49, modificando el sentido de la norma otorgándole facultades Ejecutivas al Alcalde para el otorgamiento del beneficio de Exoneración, quedando ahora como Artículo 48.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Se modifica el texto del Artículo 61 en lo concerniente en el párrafo segundo, toda vez que se define el lapso de tiempo en el cual el contribuyente debe comunicar las modificaciones que se produce por la modificación de los documentos, quedando ahora como Artículo 60.

**Artículo 60.** Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

**Parágrafo Primero:** Aquel contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración mensual de ingresos brutos percibidos, tendrán un lapso de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, admita la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza:

**Parágrafo Segundo:** La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente deberá comunicar dentro de los treinta (30) días siguientes, toda modificación a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria desde el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II. Sin perjuicios de las investigaciones que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria estimare procedente realizar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Se modifica el texto del Artículo 63 en lo concerniente en el párrafo primero, especificando la aplicación de los aspectos procedimentales que sean aplicables contenido en el Código Orgánico Tributario en cuanto concierne a un procedimiento de fiscalización y de verificación. Se suprimió todo lo contenido en el Parágrafo Primero, quedando ahora como Artículo 62.

**Artículo 61.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y verificación para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los aspectos procedimentales que son aplicables por vía supletorias contenidas en el Código Orgánico Tributario, y la normativa aplicable contenida en Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás decretos y reglamentaciones que le sean aplicables.

**Parágrafo Primero:** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

**Parágrafo Segundo:** Cuando la Administración tributaria lo considere conveniente y por un tiempo que no exceda de quince (15) días, podrá disponer del apostamiento de funcionarios debidamente facultado a objeto de verificar y dejar constancia de las operaciones de ventas y de compras así como el movimiento de inventarios ocurridos por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se modifica el texto del Artículo 65 en el sentido de la mención que se hace del Artículo 78 de la presente Ordenanza, cuando realmente se trata de una remisión que se hace del artículo 78 a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedando ahora como artículo 63.

**Artículo 63.** Cuando la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad



conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Se modifica parcialmente el contenido del Artículo 66, solo en cuanto a lo referido en el numeral 2, especificando que los Libros son los legales según el Código de Comercio y que los registros contables deben adecuarse a las exigencias de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, quedando ahora como Artículo 64.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Se modifica en su totalidad el contenido de Título VI sobre las “Prescripciones”, en virtud de adaptarlo íntegramente al Código Orgánico Tributario, quedando inserto en los Artículos 78 y 79.

**Artículo 78.** Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

**Artículo 79.** En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior el término establecido se extenderá a diez (10) años cuando el contribuyente incurra en alguna de las siguientes situaciones:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Se suprimen los Artículos 75, 76, 77, 78,79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, los cuales expresan un régimen sancionatorio basado en una unidad de medida en unidades tributarias a un régimen basado su cuantificación o medición en Petro, además este régimen sancionatorio se ajusta a la normativa expresada en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, respecto a que el régimen sancionatorio municipal debe guardar relación en la determinación de su cuantía con lo contenido en Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Se modifica en todo su contenido el Título VII “De las Sanciones” en virtud de adaptarlo en lo pertinente al Código Orgánico Tributario. Quedando expresados en los 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Imprimase íntegramente en un solo texto el contenido de Ordenanza Sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios o de Índole Similar y en ese texto único sustitúyanse el presente la fecha, firma y demás datos del instrumento reformado.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** Se deroga toda disposición legal con fecha a esta que colida con la presente Ordenanza, lo no previsto en la misma se regirá por las Leyes y Reglamentos que regulan la materia.

La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Bermúdez del Estado Sucre, en Carúpano a los veinte (20) días del mes Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021). Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación, 31° de la Alcaldía y 22° de la Revolución Bolivariana.

**Notifíquese y Publíquese:**

**CONC. ANGEL FELIX TOUSSAINT  
PRESIDENTE**

**DAVID OTONIEL MARTINEZ  
SECRETARIO**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE**



**ALCALDIA DEL MUNICIPIO BERMUDEZ  
DESPACHO DEL ALCALDE  
CARUPANO**

**CUMPLASE Y EJECUTESE:**

**LCDO. JULIO CESAR RODRÍGUEZ MILLÁN  
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ  
Según Acuerdo N° 87 de Fecha 03 de diciembre del año 2021  
Emanado de la Cámara Municipal de Bermúdez**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE**



**CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

**SANCIONA LA SIGUIENTE REFORMA DE ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ DE ESTADO SUCRE.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del municipio Bermúdez del estado Sucre, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

**Artículo 2.** Se le otorga plena competencia al Superintendente de Administración Tributaria, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrá delegar a través de Resoluciones y se entenderá que ésta comprende a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas prevista en la presente Ordenanza.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
4. **Actividad de Servicio:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar, A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

## TÍTULO II DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

**Artículo 4.** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del municipio Bermúdez, requerirá la previa autorización por parte de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

**Artículo 5.** La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denominará Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del municipio Bermúdez, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, cuya vigencia será de un año (01), contado a partir de la fecha contenida en la resolución aprobatoria de la solicitud respectiva.

**Parágrafo Primero:** Cuando a solicitud del sujeto pasivo, sea éste en condición de contribuyentes o en condición de responsable, se infiere solo la realización de una actividad económica cuyo ejercicio de duración sea inferior a un año, se emitirá la respectiva licencia por el tiempo indicado en la solicitud.

**Parágrafo Segundo:** A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (02) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten el mismo ramo de actividad, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

**Artículo 6.** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**Artículo 7.** Para todos los efectos en la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas será de la Siguiete manera:

- A. Los Contribuyentes, personas jurídicas causará una tasa equivalente a cero coma veinte (0,20) Petro.
- B. Los Contribuyentes, personas naturales causará una tasa equivalente a cero coma diez (0,10) Petro.

**Artículo 8.** La renovación anual de la Licencia de Actividades Económicas, la cual sucederá durante los treinta (30) días siguientes luego de su vencimiento, causará una tasa equivalente a cero coma diez (0,10) Petro a las personas jurídicas y de cero coma cinco (0,05) Petro a las personas naturales.

**Parágrafo Único:** el pago de la tasa aquí establecido configura el acto de renovación de solicitud, dentro de lapso previsto.

**Artículo 9.** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, deberá solicitar la siguiente información:

1. El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
2. La clase o clases de actividades a desarrollar.

3. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
4. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
5. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
6. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Carpeta marrón tipo oficio con gancho y etiqueta de identificación, cartulina opalina color Blanca
2. Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
3. Copia de Cédula de identidad de la persona natural o de los socios.
4. Rif del Propietario, de los socios y de la empresa, según se trate de persona natural o jurídica,
5. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas de recaudación y liquidación del Municipio
6. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de planeamiento urbano.
7. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del municipio Bermúdez.
8. Constancia de no tener derechos pendientes, correspondientes a los socios o propietario.
9. Constancia de Inscripción de Servicio de Aseo Domiciliario.
10. Enviar a través del correo de la SUMAT todo su expediente digitalizados en formato (PDF).
11. Documento de propiedad del Inmueble o en su defecto contrato de arrendamiento vigente.
12. Solvencia municipal del Inmueble
13. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud de la renovación de la Licencia de Actividades Económicas deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Solvencia de impuesto de inmueble urbano cuyo vencimiento no debe ser superior a tres (03) meses.
2. Comprobante de pago actualizado del Servicio de Aseo Domiciliario del contribuyente.

3. Constancia de pago de renovación de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Actualización del contrato de arrendamiento (pagos).
5. Constancia de no tener derechos pendientes con la administración tributaria, del propietario o de cada uno de los socios.
6. Enviar a través del correo de la SUMAT los documentos actualizados digitalizados en formato (PDF).

**Parágrafo Primero:** Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Parágrafo Segundo:** En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

**Parágrafo Tercero:** Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición, oportunidad que no debe ser mayor a cinco (5) días hábiles.

**Artículo 10.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

**Artículo 11.** La Licencia de Actividades Económicas autoriza a ejercer las actividades en ella señalada, bajo las condiciones que indique esta Ordenanza.

**Artículo 12.** El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
- c) Solvencia Municipal (CESE DE ACTIVIDAD ECONÓMICA).
- d) Solvencia del Servicio de Aseo Domiciliario, a nombre del contribuyente.
- e) Pago de las Tasas Administrativas.
- f) Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica, en caso de haber modificaciones.

**Artículo 13.** Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, de acuerdo a la Ordenanza de Planeamiento Urbano, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Parágrafo Primero:** La información contenida en la solicitud de la licencia debe ser suministrada de forma completa, suficiente y veraz.

**Parágrafo Segundo:** Las Instituciones Financieras requerirán tanto para la apertura así como los años siguientes de los clientes, personas jurídicas o personas naturales comerciantes cuyo domicilio o centro de operaciones comerciales, estén ubicados en jurisdicción de este Municipio poseedor de cuentas bancarias, la presentación del documento contentivo de la Licencias de Actividades Económicas actualizada.

**Parágrafo Tercero:** La Administración Tributaria, por causas excepcionales, cuando así lo considere pertinente podrá otorgar autorizaciones para el ejercicio de la actividad económica por un plazo no mayor de tres (03) meses. Aplicándose para ello las mismas condiciones establecidas en el clasificador de actividades, denominado anexo A; estas autorizaciones no tendrán carácter de licencias y sus requisitos se regirán por medio de una providencia que al efecto dicte la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

## **CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 14.** El contribuyente que pretenda ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente, cuando se traten de anexar una o más actividades económicas.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
- c) Pago de tasa por solicitud de trámite correspondiente.
- d) Pagos de tasas Administrativas.
- e) Solvencia del Servicio de Aseo Domiciliario, a nombre del contribuyente.
- f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

**Artículo 15.** El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio Bermúdez, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividad Económicas por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, a la que deberá anexar el original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente, copia de la solvencia del inmueble a ocupar y certificado de bombero.

**Artículo 16.** El Contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio desea traspasar la Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar la actualización de datos por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva y modificaciones de los estatutos de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas.

**Parágrafo Único:** No podrá cederse o traspasarse la Licencia de Actividades Económicas de establecimientos comerciales, industriales o de servicios que no estén solventes por concepto de impuestos.

**Artículo 17.** El contribuyente que requiera de la reimpresión de la Licencia de Actividades Económicas por cualquier motivo, deberá realizar la solicitud ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria y deberá cancelar una tasa por solicitud estipulada en la ordenanza de tasas administrativas y una tasa por reimpresión equivalente a cero coma cero cinco (0,05) Petro.

**Artículo 18.** El contribuyente que modifique su Registro Mercantil por la razón que corresponda deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas y anexar a su solicitud la copia del Acta de la Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio respectivo. Causará una tasa por solicitud estipulada en la ordenanza de tasas administrativas y una tasa de otorgamiento equivalente a cero coma cero cinco (0,05) Petro.

**Artículo 19.** La Licencia de Actividades Económicas de Industria Comercio. Servicios o de índole similar, autoriza a su titular a ejercer las actividades en ellas señaladas, bajo las condiciones que le indique la Administración Tributaria entre las seis (6:00 a.m.) y las nueve (9:00 p.m.), salvo en los casos relacionados con Expendios de Bebidas Alcohólicas, para lo cual el horario se registrará por lo establecido en la Ordenanza que reglamenta esta actividad.

**Parágrafo Primero:** Los contribuyentes que realicen las actividades portuarias, centros de salud, estaciones de servicios, farmacias, hoteles, panaderías, supermercados, abastos podrán tener un horario extendido de 24 horas si el ejercicio de su actividad lo requiere.

**Parágrafo Segundo:** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, podrá extender el horario a los contribuyentes cuya actividad requiere necesariamente realizarse fuera del horario señalado en el artículo 19.

**Parágrafo Tercero:** La Licencia de Extensión de horario tendrá una vigencia por el tiempo que se establezca para la realización del evento especial y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

**Parágrafo Cuarto:** La solicitud para la obtención de la Licencia de Extensión de Horario no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del horario establecido, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**Artículo 20.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este capítulo mediante decisión motivada, contenida en una resolución dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.



**Artículo 21.** El contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.

**Artículo 22.** En el marco de cooperación mutua a que están obligados todos los entes de la administración pública, del sector privado y los particulares, se exhorta a las instituciones de intermediación financiera, banca pública y privada, a exigir de manera obligatoria, el documento contentivo de la Licencia Actualizada de actividades económicas, emitida por la Administración Tributaria Municipal, a toda persona natural o jurídica propietaria de cuentas bancarias de uso o destino comercial.

**TÍTULO III**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 23.** El hecho imponible del Impuesto Sobre Actividad Económica es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

El periodo impositivo de este impuesto será de forma mensual y se considera como impuesto definitivo.

El comercio informal, eventual o ambulante también estará sujeto al Impuesto Sobre Actividades Económicas.

**Artículo 24.** El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

**Artículo 25.** A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 26.** La base imponible del impuesto sobre actividades económicas, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** Para la correcta medición del movimiento económico del sujeto pasivo establecido según los ingresos brutos realmente percibidos, el contribuyente se obliga a emitir con todo rigor las facturas y comprobantes obligatorios según las normas tributarias y estas deben ser entregadas al comprador y cuyo monto debe reflejar, fielmente el monto de la venta realizada, estos documentos de ventas se deben conservar por un periodo de seis (06) años.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos de registro de las ventas efectuadas, el sujeto pasivo se obliga al registro de todas las transacciones que incluya las ventas y las compras, para ellos se emplearan los libros legales, dispuestos en el código de comercio, y guardar las formalidades que al respecto el código de comercio le indique y mantenerlos en resguardo dentro del establecimiento, cuyo registro no debe tener un atraso mayor a treinta (30) días.

**Artículo 27.** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causas relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante. En caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, agencia de viajes, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

**Artículo 28.** No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedemos en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajuste meramente contables en el valor de los activos que sean resultados de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizados o materializados como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

### **CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 29.** Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la jurisdicción del municipio Bermúdez. Independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

- 1) Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
- 2) Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho, común atribuyen calidad de sujeto de derecho.

- 3) Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
- 4) Las empresas de Hidrocarburos y Gas.

**Artículo 30.** Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

**Artículo 31.** El Alcalde o La Alcaldesa podrá establecer, mediante Reglamento que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el municipio Bermúdez y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre Actividades Económicas En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención o percepción, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

#### **CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA**

**Artículo 32.** Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del municipio Bermúdez, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija dentro de su territorio.

**Artículo 33.** Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica taller, instalación, almacén. Tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin. Las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en la jurisdicción del Municipio.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

**Artículo 34.** Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

#### **CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO**

**Artículo 35.** El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

**Parágrafo Único:** En el caso que el contribuyente realice una actividad que constituya hecho imponible pero que no está expresamente contenida en alguno de los grupos de este clasificador deberá en todo caso ser gravada según la alícuota que corresponda al grupo que más se asemeje a las características de la actividad que efectivamente realice.

**Artículo 36.** El Clasificador de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las Actividades Comerciales, Industriales, de Servicios o de Índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio Bermúdez a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 37.** El Contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

**Artículo 38.** Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 34 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable, esto aplica cuando el contribuyente posee el ejercicio de una sola actividad económica.

**Parágrafo Primero:** Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable este solo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará conforme a la alícuota correspondiente.

**Parágrafo Tercero:** Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad económica y todas declare con ingresos igual a cero, se tributara por una sola actividad la que corresponda, tributará en base a una sola actividad y cuyo monto sea el mayor según aplicación del mínimo tributable.

**Artículo 39.** A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Bermúdez, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberá, ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquellas, en el cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente.

En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

**Artículo 40.** Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición, solo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA MENSUALES.**

**Artículo 41.** El contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre actividad económica deberá presentar ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria los ingresos brutos obtenidos durante el mes anterior, a través de formularios debidamente autorizados, durante los primeros próximos veinte (20) días continuos de cada mes, dicha declaración, correspondiendo a la última presentada, pasada tres (3) días, deberá ser exhibida en un lugar visible dentro del establecimiento.

Con base a esta declaración la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria determinará el impuesto del ejercicio fiscal que deberá ser pagado por el contribuyente, quedando los pagos como definitivos mensuales.

Presentada la declaración definitiva mensual la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto a pagar del mes anterior causado.

De ocurrir la necesidad por parte del contribuyente de presentar una declaración de ingresos brutos sustitutiva de la originalmente presentada, esta deberá ocurrir dentro del mismo plazo para la presentación de la primera.

**Parágrafo Único:** Cuando la Administración Tributaria, así lo considere pertinente podrá mediante acto motivado migrar de forma general del mecanismo actual de liquidación mixta del impuesto a la modalidad de la autoliquidación del impuesto. No obstante, hasta tanto se adopte de forma general este nuevo mecanismo de autoliquidación, se podrá calificar a ciertos contribuyentes a adoptar la metodología de la autoliquidación del impuesto aquí establecido.

**Artículo 42.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria verificará o fiscalizará las declaraciones definitivas mensuales para constatar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividad Económica.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

**Artículo 43.** Toda empresa que transcurrido seis (6) periodos mensuales consecutivos y haya omitido la presentación de las declaraciones, será motivo de desincorporación del Registro de Contribuyente. El reinicio de actividades exigirá el mismo trámite que el otorgamiento de una nueva Licencia de Actividad Económica.

## **CAPÍTULO VII DEL PAGO**

**Artículo 44.** El pago de impuesto a que se refiere el artículo 41, se pagará en las Oficinas de Recaudación del Municipio durante los siguientes veinte (20) días del periodo fiscal correspondiente.

## **TÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 45.** Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza. los siguientes servicios:

1. Los Institutos Autónomos.
2. Personas con discapacidad que ejerzan el comercio eventual o ambulante en nombre propio y en pequeña escala.
3. Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio.
4. Quienes explotan pensiones familiares cuya capacidad máxima sea de tres (03) habitaciones.

### **CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES**

**Artículo 46.** Se faculta al Alcalde para exonerar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
2. Las consideradas de especial interés municipal, regional o nacional.
3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional o Municipal.
4. Las que persigan fines de previsión social.

**Parágrafo Único:** El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Superintendencia Municipal de

Administración Tributaria, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria dentro de los siguientes quince (15) días emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quien en un plazo de diez (10) días hábiles mediante acto motivado, se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración.

**Artículo 47.** El Alcalde mediante Reglamento establecerá las condiciones para que proceda el otorgamiento de exoneración.

**Artículo 48.** El Alcalde, queda facultado para exonerar en un porcentaje que no exceda de un treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente y hasta por un lapso de tres (03) años a las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional

**Artículo 49.** No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficio fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

## **CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS**

**Artículo 50.** Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas que esté favorecida con rebaja el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

**Artículo 51.** A los fines del reconocimiento fiscal de las rebajas contenidas en el presente capítulo, éstas deberán ser calificadas, aprobadas y posteriormente verificadas por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

**Artículo 52.** Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración definitiva mensual, conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo VI del Título III de la presente Ordenanza.

La no realización de las actividades que fueron beneficiarías de rebaja, a los efectos del cálculo de la declaración definitiva mensual por causas no fortuitas ni de fuerza mayor, darán lugar al reparó, calculado sobre la base de la actividad no beneficiada subsistente.

## **SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES**

**Artículo 53.** Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de actividades de intermediación financiera, de seguro, reaseguro y telecomunicaciones a aquel nuevo contribuyente que establezca su centro principal de actividades en la jurisdicción del municipio Bermúdez en los Doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente Ordenanza.

**Artículo 54.** El beneficio previsto en el artículo anterior sólo podrá ser aprovechado durante los primeros Doce (12) meses del ejercicio de las actividades allí señaladas en jurisdicción del municipio Bermúdez, en todo caso el período de aprovechamiento de esta rebaja caducará el 31 de Diciembre del año en curso.

**Artículo 55.** A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizada no constituía su centro principal de actividades.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES**

**Artículo 56.** Se concede una rebaja del noventa por ciento (90%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Construcción de viviendas de interés social.
2. Producción y distribución de agua.

**Parágrafo Único:** Se entenderá por construcción de vivienda de interés social, las edificaciones de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de intereses sociales o sometidos a regímenes legales especiales de protección.

**Artículo 57.** No está sujeta al impuesto causado por el ejercicio de actividades profesionales a la persona natural que ejerza estas actividades por cuenta propia.

**Artículo 58.** No están sujetas a este impuesto las personas naturales que ejerzan actividades profesionales por cuenta ajena, con dedicación plena y exclusiva a cambio de una remuneración periódica de carácter mensual y en los locales del empleador.

## **TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

**Artículo 59.** Superintendencia Municipal de Administración Tributaria tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Bermúdez.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Identificación del contribuyente.
- b) Tipo de actividad ejercida.
- c) Ubicación del establecimiento.
- d) Situación de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 60.** Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

**Parágrafo Primero:** Aquel contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración mensual de ingresos brutos percibidos, tendrán un lapso de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, admita la



solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza:

**Parágrafo Segundo:** La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente deberá comunicar dentro de los treinta (30) días siguientes, toda modificación a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria desde el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en el **Título II**. Sin perjuicios de las investigaciones que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria estimare procedente realizar.

**Artículo 61.** Se le otorga plena competencia al o la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrán delegar a través de Resoluciones.

## **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN**

**Artículo 62.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y verificación para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los aspectos procedimentales que son aplicables por vía supletorias contenidas en el Código Orgánico Tributario, y la normativa aplicable contenida en Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás Decretos y Reglamentaciones que le sean aplicables.

**Parágrafo Primero:** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

**Parágrafo Segundo:** Cuando la Administración tributaria lo considere conveniente y por un tiempo que no exceda de quince (15) días continuos o no por periodo, podrá disponer del apostamiento de funcionarios debidamente facultado a objeto de verificar y dejar constancia de las operaciones de ventas y de compras así como el movimiento de inventarios ocurridos por parte del contribuyente.

## **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN.**

**Artículo 63.** Cuando la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria fiscalice y verifique el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.

**Artículo 64.** Cuando la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 65.** A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos percibidos mensualmente.
2. Llevar los libros legales según el código de comercio y registros contables de acuerdo a los Principios generalmente aceptados.

3. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.
4. Pagar los reparos fiscales que le sean impuestos.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

**Artículo 66.** A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas,
3. Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividades Económicas
4. Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

#### **CAPÍTULO IV FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN**

**Artículo 67.** La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen.
5. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

6. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
7. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
8. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta Ordenanza, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
9. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.
10. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables.
11. Requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
12. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes.
13. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

**Artículo 68.** Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de esta Ordenanza, y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias la Administración Tributaria a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga.

Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos o equipos electrónicos de procesamiento de datos que pueda contener la documentación requerida. Las medidas así adoptadas se levantarán, si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

**Parágrafo Único.** Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir la fiscalización o el acceso a los lugares donde ésta deba realizarse, así como se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad,

correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

2. No se hubieren registrado contablemente las operaciones efectuadas, en dos (2) o más períodos,
3. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
4. No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria.
5. Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales, colocados por los funcionarios de la Administración Tributaria, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
6. El contribuyente o responsable se encuentre en huelga o en suspensión de labores.

En todo caso, se levantará acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este Parágrafo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicio que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En el caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del contribuyente o responsable.

**Artículo 69.** Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

**Parágrafo Único.** En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

**Artículo 70.** Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en la Ordenanza cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en la Ordenanza.

No obstante, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando así lo establezcan esta Ordenanza, la cual deberá señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

**Artículo 71.** La determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. **Sobre base cierta**, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imposables.
2. **Sobre base presuntiva**, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

**Artículo 72.** La Administración Tributaria podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria, o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:
  - a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos.
  - b. Omisión o alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo
  - c. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.

5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

**Parágrafo Único.** Practicada la determinación sobre base presuntiva, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria.

**Artículo 73.** Al efectuar la determinación sobre base presuntiva, la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación. Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación, tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

**Parágrafo Único.** En los casos en que la Administración Tributaria constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirán en ventas omitidas para el período inmediatamente anterior al que se procede a la determinación.

**Artículo 74.** Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de la Administración Tributaria Nacional

**Artículo 75.** La determinación efectuada por la Administración Tributaria podrá ser modificada, cuando en la Resolución Culminatoria del Sumario se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso serán susceptibles de análisis y modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Artículo 76.** Las sanciones que imponga la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo contenidas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culinado este período y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Resolución definitiva dentro de los 30 días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

## **CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 77.** Los actos emanados de Superintendencia Municipal de Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

## **TITULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 78.** Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

- A. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- B. La acción para imponer sanciones tributarias.
- C. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
- D. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

**Artículo 79.** En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior el término establecido se extenderá a diez (10) años cuando el contribuyente incurra en alguna de las siguientes situaciones:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

4. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

## **TITULO VII DE LOS INTERESES MORATORIOS**

**Artículo 80.** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro los primeros diez (10) días.

**Parágrafo Único.** Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

**Artículo 81.** En los casos de deudas del Fisco resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

En tal caso, los intereses se causarán de pleno derecho a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o, en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución definitiva de lo pagado.

**Parágrafo Único.** En los casos en que el contribuyente o responsable hubieren pagado deudas tributarias en virtud de la no suspensión de los efectos del acto recurrido, y con posterioridad el Fisco hubiere resultado perdido en vía judicial, los intereses moratorios a los que se refiere este artículo se calcularán desde la fecha en que el pago se produjo hasta su devolución definitiva.

## **TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 82.** Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

1. Prisión.
2. Multas
3. Suspensión de Licencia y Cierre temporal del establecimiento.
- 4- Cancelación de la Licencia de Actividades Económicas.
- 5- Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
6. Cierre definitivo del establecimiento.



## 7. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

**Artículo 83.** Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en Petro, se utilizará el valor del Petro que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 84.** Las multas establecidas en esta ordenanza expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente del Petro, que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 85.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

**Artículo 86.** Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del municipio Bermúdez.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

**Artículo 87.** Para todos los efectos, toda sanción impuesta por la Administración Tributaria por infracciones a esta Ordenanza, se impondrán en virtud de una resolución.

**Artículo 88.** Constituyen ilícitos tributarios y formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria estando obligado para ello.
2. Inscribirse en los registros de la administración Tributaria fuera de plazo.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de tres (3) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa del equivalente a un (1,00) Petro.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con multa del equivalente a cero coma cincuenta (0,50) Petro.

**Artículo 89.** Quien no renovare la licencia de Actividades Económicas dentro del plazo legalmente establecido, será sancionado con multa de cero coma cinco (0,5) Petro, aumentado en cero coma un (0,1) Petro por cada nueva infracción.

**Artículo 90.** Constituyen ilícitos tributarios y formales relacionados con el deber de presentar declaración y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones.
2. Presentar las declaraciones con un retraso superior a treinta (30) días.
3. Presentar las declaraciones en forma incompleta.
4. Presentar las declaraciones con un retraso inferior o igual a treinta (30) días.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva.
6. Presentar la primera declaración sustitutiva fuera del plazo legalmente establecido.
7. Presentar las declaraciones en formularios o lugares no autorizados por la administración tributaria.

Quien incurre en ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo por un plazo de tres (03) días continuos y multa del equivalente al valor de un (1,00) Petro.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con multa de cero coma cincuenta (0,50) Petro.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4 y 6 será sancionado con multa del equivalente a cero coma veinticinco (0,25) Petro.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 5 y 7 será sancionado con multa del equivalente a un (1,00) Petro

**Artículo 91.** Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar libros y registros contables, según lo establecido en esta Ordenanza.

1. No llevar los libros y registro exigidos por las normas respectivas.
2. Destruir, alterar o no conservar las memorias de las maquinas fiscales contentivas del registro de las operaciones efectuadas.
3. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas en condiciones de operación o accesibilidad.
4. Llevar los libros y registro con atraso superior a un (1) mes.
5. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
6. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes.

7. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Nacional a llevar contabilidad en moneda extranjera.

Quien incurra en ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo por un plazo de cinco (05) días continuos y multa del equivalente al valor de un (1,00) Petro

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 será sancionado con multa del equivalente a cero coma cinco (0,5) Petro

**Artículo 92.** Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración Tributaria, según lo establecido por esta Ordenanza

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medida cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa del equivalente a diez (10,00) Petro y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado con multa del equivalente al valor de cinco (5,00) Petro.

**Artículo 93.** Constituye ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. No exhibir en un lugar del establecimiento el documento contentivo de la Licencia vigente que autoriza el ejercicio de la actividad económica.
2. No exhibir en un lugar del establecimiento el documento contentivo de la última declaración de ingresos brutos, presentada ante la Administración Tributaria.
3. Oponerse a la revisión de los inventarios de la mercancía y de los productos comercializados.
4. No permitir el apostamiento de funcionarios debidamente autorizados para constatar y verificar la fidelidad de las operaciones de ventas y de compras.
5. No permitir u obstaculizar el desempeño de los funcionarios debidamente autorizados para verificar los inventarios de mercancía dispuestos para la venta, así como la recepción de las mercancías y productos comercializados.
6. No entregar el comprobante de retención o de percepción estando obligados para ello.

7. No emitir el comprobante de retención o de percepción estando obligados para ello.
8. Impedir u obstruir por sí mismo o por interpuesta persona, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
9. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con este tributo.
10. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbadas que realice el contribuyente.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa del equivalente de cero coma dos (0,5) Petro.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 3, 4 y 5 será sancionado con multa del equivalente de dos (2,00) Petro.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 6 y 7 será sancionado con multa del equivalente de un (1,00) Petro.

Quien incurre en ilícito descrito en el numeral 8 será sancionado con multa del equivalente al valor de cinco (5,00) Petro y cierre del establecimiento por un lapso de siete (7) continuos.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 9 y 10 será sancionado con multa del equivalente de dos (2,00) Petro y cierre del establecimiento por un lapso de siete (7) continuos.

**Artículo 94.** Constituye ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de emitir, entregar o exigir y conservar comprobantes:

1. No emitir comprobantes de ventas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado.
2. Emitir comprobantes de ventas u otros documentos cuyos datos no coincida con el correspondiente a la operación legal o ser ilegibles.
3. No recibir facturas de la mercancía comercializada.
4. No conservar las copias de los comprobantes de ventas u otros documentos obligatorios por el lapso establecido en las normas tributarias.
5. No entregar los comprobantes de ventas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.
6. Aceptar facturas de compras u otro documento cuyo monto no coincida a la operación real.
7. Aceptar facturas de compras u otro documento cuya emisión no se corresponda por las normas establecidas por la Administración Tributaria.

Quien incurre en ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de tres (3) días de cierre de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito, y multa del equivalente de cero coma cero un (0,01) Petro por cada comprobante de venta dejado de emitir, hasta un máximo de 100 comprobantes de ventas por cada mes.

Quien incurre en ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con clausura de tres (3) días de cierre de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito, y multa del equivalente de cero coma cero un (0,01) Petro por cada comprobante de venta emitido cuyos datos no coincida con el

correspondiente a la operación legal o ser ilegibles, hasta un máximo de 100 comprobantes de ventas por cada mes.

Quien incurre en ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado con clausura de tres (3) días de cierre de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito, y multa del equivalente de cero coma cinco (0,5) Petro por no conservar las copias de los comprobantes de ventas u otros documentos obligatorios en el lapso establecido en las normas tributarias.

Quien incurre en ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con clausura de dos (1) días de cierre de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito, y multa del equivalente de cero coma cinco (0,02) Petro por cada comprobante de venta dejado de entregar, hasta un máximo de 50 comprobantes de ventas por cada mes.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descrito en los numerales 5, 6 y 7 será sancionado con multa del equivalente de cero coma cinco (0,5) Petro.

**Artículo 95.** Constituye ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
3. La obtención de las devoluciones indebidas.

**Artículo 96.** Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la administración tributaria.

Quien pague con retraso los impuestos debidos en el término de un mes, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de un uno por ciento (1,00%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un monto máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un mes contado desde la fecha que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento 50% del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) meses contado desde la fecha que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cien por ciento 100% del monto adeudado.

Cuando del pago del tributo se efectuó en el curso del procedimiento, de fiscalización y de terminación, se aplicaran, según el caso, las sanciones previstas en el artículo que para tales efectos lo establece el Código Orgánico Tributario.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

**Artículo 97.** Cuando la administración Tributaria efectuó determinaciones conforme a la liquidación de oficio, en caso de omisión de la declaración prevista en esta ordenanza impondrán multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo determinado.

**Artículo 98.** Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones, rebajas u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa de un cien por ciento (100%) hasta un trescientos por ciento (300%), del tributo omitido

**Artículo 99.** Quien obtenga devoluciones por reintegro indebidos será sancionada con multa del cien por ciento (100%) hasta un quinientos por cientos (500%) de las cantidades debidamente obtenidas.

**Artículo 100.** Los incumplimientos de las obligaciones de retener, percibir o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no retener o no percibir, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o no percibido.
3. Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días. Quien entere fuera de este lapso se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 121 de este Código. Quien entere las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, vencido o no el lapso máximo de cien (100) días establecido en este numeral, se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 121 de este Código.
4. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 de este Código.

Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa del equivalente a doscientas (200) a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención, percepción y enteramiento de los tributos que correspondan. El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado con multa del equivalente a tres mil (3.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de las sanciones que correspondan al agente de retención o percepción.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aun en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 de este Código,

**Artículo 101.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, cancelará la Licencia de Actividades Económicas o la Licencia de Extensión de Horario, para el funcionamiento de aquellos establecimientos comerciales que violen las leyes nacionales, leyes estatales, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales, y que afecten la salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

**Artículo 102.** En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria procederá a cancelar la Licencia de Actividades Económicas y cierre definitivo del establecimiento, sin que por ello quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multas, recargos e intereses.

## **TÍTULO IX DE LOS RECURSOS**

**Artículo 103.** Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 104.** Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 105.** El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obervaciones para los auditores de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, las cuales no podrán ser superior del diez por ciento (10%) del monto determinado y pagado por el contribuyente, como consecuencia de las auditorías practicadas por ellos en algún caso en particular y que produzcan beneficios al Municipio.

**Artículo 106.** Se anexa como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas. Identificado Anexo “A”

**Artículo 107.** Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 108.** Se modifica la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas, de industria. Comercio, Servicios o de índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario N° 234, de fecha 07 de Diciembre del año 2018.

**Artículo 109.** Al culminar cada periodo bimestral, contado desde el mes de enero de 2022, y dentro de los siguientes 15 días se otorgara de manera expresa un bonificación especial al personal adscrito a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, tomando en cuenta el excedente de recaudación, tanto de este impuesto así como la de las tasas aquí establecidas, los reparos y otros accesorios de recaudación estimada para dicho periodo, contenido expresamente en la ordenanza de ingresos y gastos, la bonificación aquí señalada se determinará en un monto equivalente de un cinco por ciento (5%) al monto excedentario

- a. La bonificación se efectuará prorrateando al personal los meses completos de labores, entendiéndose por mes completo el haber laborado al menos quince (15) días continuos.
- b. Se faculta al superintendente de administración tributaria la determinación, elaboración y conformación del beneficio de bonificación especial, quien la someterá a juicio del Alcalde o Alcaldesa para su aprobación.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Bermúdez del Estado Sucre, en Carúpano a los veinte (20) días del mes Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021). Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación, 31° de la Alcaldía y 22° de la Revolución Bolivariana.

**Notifíquese y Publíquese:**

**CONC. ANGEL FELIX TOUSSAINT  
PRESIDENTE**

**DAVID OTONIEL MARTINEZ  
SECRETARIO**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO SUCRE**



**ALCALDIA DEL MUNICIPIO BERMUDEZ  
DESPACHO DEL ALCALDE  
CARUPANO**

**CUMPLASE Y EJECUTESE:**

**LCDO. JULIO CESAR RODRÍGUEZ MILLÁN  
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ  
Según Acuerdo N° 87 de Fecha 03 de diciembre del año 2021  
Emanado de la Cámara Municipal de Bermúdez**



**ANEXO A**  
**Clasificador de Actividades Económicas**

Sector Económico	RAMO	COD	ESPECIFICACIÓN	Alicuota (%)	M.T.M (Petro)	
1° Primario	PESCA, AGRICULTURA, GANADERIA, SIVICULTURA	1.01.01	Pesca	1	0,12	
		1.01.02	Agricultura			
		1.01.03	Avicultura			
		1.01.04	Ganadería			
		1.01.05	Sivicultura			
		1.01.06	Forestal			
	EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS	2.01.01	Extracción de minerales, piedras, arcilla y arena	3	0,2	
		2.01.02	Otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.			
	MANUFACTURA		2.02.01	Mataderos y frigoríficos	2	0,2
			2.02.02	Preparación y elaboración de productos a base de carne, aves y otros animales	2	0,2
			2.02.03	Fabricación de mantequillas, quesos, productos lácteos y derivados	2	0,2
			2.02.04	Envasado y preparación de salsas, condimentos y similares	2	0,2
			2.02.05	Preparación de mermeladas, jaleas; preparación de frutas secas o en almibar, jugos, concentrados de frutas legumbres y hortalizas.	2	0,2
			2.02.06	Preparación y envasados de Pescados, crustáceos y otros productos marinos.	2	0,2
			2.02.07	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.	2	0,2
			2.02.08	Trillado y molienda de trigo y maíz; y preparación de cereales	2	0,2
			2.02.09	Elaboración de Leguminosas para el consumo humano	2	0,2
			2.02.10	Fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y reposterías, pastas y productos alimenticios diversos	2	0,2
			2.02.11	Fábricas de hielos.	2	0,2
			2.02.12	Elaboración de bebidas no alcohólicas, gaseosas o saborizadas	2	0,2
			2.02.13	Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales	2	0,2
			2.02.14	Elaboración de materia prima y alimentos preparados para animales	2	0,2
			2.02.15	Fabricación de tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros y damas;	2	0,2
			2.02.16	Elaboración de carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros partes y accesorios de cueros, otros accesorios de vestir	2	0,2
			2.02.17	Fábrica de calzados de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho plásticos y maderas	2	0,2
			2.02.18	Aserraderos y talleres de acepilladuras	2	0,2
			2.02.19	Fabricación de materiales de maderas y metal para la construcción de edificaciones, cajas jaulas, tambores, barriles y otros envases de metal.	2	0,2
			2.02.20	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abonos y plaguicidas.	2	0,2
			2.02.21	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	2	0,2
			2.02.22	Fabricación de Productos Farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos.	2	0,2
			2.02.23	Fabricación de Productos Farmacéuticos.	2	0,2
			2.02.24	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.	2	0,2
			2.02.25	Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados.	2	0,2
	2.02.26	Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves.	2	0,2		
	2.02.27	Fabricación de juguetes y adornos infantiles.	2	0,2		

2° Secundario	2.02.28	Fabricación de artículos de oficina y artículos para escribir.	2	0,2
	2.02.29	Fabricación de serviciops de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases estuches, botellas, y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos de barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y <del>manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad.</del>	2	0,2
	2.02.30	Manufactura de productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras. Fabricación de abrasivos en general.	2	0,2
	2.03.01	Manufactura de licores y derivados	3,5	0,2
	2.03.02	Manufactura de tabaco	3,5	0,2
	2.03.03	Manufactura de cigarrillos	3,5	0,2
CONSTRUCCIÓN	2.04.01	Industrias básicas del hierro y del acero, fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	2	0,2
	2.04.02	Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.	2	0,2
	2.04.03	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	2	0,2
	2.04.04	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	2	0,2
	2.04.05	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	2	0,2
	2.04.06	Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados.	2	0,2
	2.04.07	Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles, instalación de pilotes. Trabajos de ezcavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones.	2	0,2
	2.04.08	Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas eléctricas, de ascensores, de aires acondicionados y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la	2	0,2
	2.04.09	Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras	2	0,2
	2.04.10	Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas.	2	0,2
	2.04.11	Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, instalación de líneas y equipos para transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas	2	0,2
	2.04.12	Construcción de represas, diques y canales.	2	0,2
	2.04.13	Construcción de puertos y obras relacionadas.	2	0,2
	2.04.14	Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales.	2	0,2
	2.04.15	Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p.	2	0,2
	2.04.16	Construcción de cloacas y alcantarillado.	2	0,2
	2.04.17	Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares	2	0,2
2.05.01	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, perforación,extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, asi como otros servicios o suministros de cualquier índole <del>prestados a a industria petrolera. petroquímica y similar</del>	4	0,2	
	3.01.01	Materias primas, agrícolas, pecuarias, cafés en granos, aceites crudos (vegetal y animal)	1,5	0,2
	3.01.02	Minerales, metales, productos químicos, combustibles (gasolinas, gas-oil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos y no ferrosos, barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres.	2	0,2
	3.01.03	Productos químicos industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, articulos de limpiezas.	2	0,2
	3.01.04	Productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, articulos de tocador, productos veterinarios.	2	0,2

COMERCIO AL POR  
MAYOR

3.01.05	Madera aserradas, cepilladas, terciadas o contra enchapada.	2	0,2
3.01.06	Materiales de Construcción	2	0,2
3.01.07	Vehículos, automóviles, repuestos y accesorios para vehículos automoviles, motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, camara de cauchos, acumuladores, baterias.	2	0,2
3.01.08	Maquinarias y equipos para la agricultura	2	0,2
3.01.09	Máquinas de escribir, calculadoras, artículos de oficinas	2	0,2
3.01.10	Muebles y accesorios para la industria, el comercio, la agricultura, clínicas y hospitales	2	0,2
3.01.11	Equipo profesional y científicos e instrumentos de medida y de control.	2	0,2
3.01.12	Materiales de ferreteria, pinturas lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para actefactos domésticos	2	0,2
3.01.13	Artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionados y de refrigeración.	2	0,2
3.01.14	Aparatos de comunicación	2	0,2
3.01.15	Muebles y accesorios para el hogar, mercerías y lencerías.	2	0,2
3.01.16	Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, y artículos de zapaterías.	2	0,2
3.01.17	Carnicerías y charcuterías en general	2	0,2
3.01.18	Pescadería, mariscos y similares.	2	0,2
3.01.19	Frutas, verduras y hortalizas	2	0,2
3.01.20	Aceites y grasas comestibles (refinadas)	2	0,2
3.01.21	Distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	2	0,2
3.01.22	Mayor de bebidas no alcoholicas, confitería, cigarrillos y tabacos.	2	0,2
3.01.23	Alimentos para animales	1,5	0,2
3.01.24	Productos y alimenticios	1,5	0,2
3.01.25	Papel y cartón	2	0,2
3.01.26	Libros, periódicos y revistas	1	0,2
3.01.27	Artículos deportivos y juguetes	2	0,2
3.01.28	Joyas y relojes.	2	0,2
3.01.29	Instrumentos y accesorios musicales, discos para sonógrafos, cartuchos, cassettes.	2,5	0,2
3.01.30	Flores, plantas naturales.	1	0,2
3.01.31	Artículos fotográficos, cinematográficos e instrumentos de óptica.	2	0,2
3.01.32	Franquicia móvil	2	0,5
3.02.01	Supermercados, automercados, tiendas por departamentos e hipermercados.	2	0,2
3.02.02	Abastos, bodegas y pulperías	2	0,2
3.02.03	Farmacias, boticas y expendio de medicinas	2	0,2
3.02.04	Perfumerías, cosmeticos, articulos de tocador.	2	0,2
3.02.05	Detal de carnes, aves de corral, pescados y mariscos	2	0,2
3.02.06	Frutas, verduras y hortalizas	2	0,1
3.02.07	Bebidas no alcoholicas envasadas, pasapalos, delicatesses y hielo.	2	0,2
3.02.08	Alimentos para animales	1	0,2
3.02.09	Detergentes y articulos de limpiezas	2	0,2
3.02.10	Telas y mercerías	2	0,2
3.02.11	Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, y articulos de zapaterias.	2	0,2
3.02.12	Carteras, maletas, maletines, neceséres, suceláneos de cuero y otros artículos de cuero	2	0,2
3.02.13	Muebles, accesorios y artefactos para uso doméstico; equipo de ventilación, aires acondicionados y refrigeración.	2	0,2
3.02.14	Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes	2	0,2
3.02.15	Lamparas, persianas alfombras, cortinas, tapicerías.	2	0,2
3.02.16	Cuadros marcos, cañuelas, cristales y espejos	2	0,2
3.02.17	Equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios	2	0,2
3.02.18	Máquinas o equipos especializados para la construcción.	2	0,2

COMERCIO AL DETAL	3.02.19	Artículos de ferreterías, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos	2	0,2
	3.02.20	Materiales de construcción	2	0,2
	3.02.21	Automóviles, camiones y autobuses	2	0,2
	3.02.22	Motocicletas, motonetas y bicicletas, incluye repuestos	2	0,2
	3.02.23	Lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones	2	0,2
	3.02.24	Aceites, lubricantes y aditivos para maquinarias.	2	0,2
	3.02.25	Gas natural en bombonas.	1	0,2
	3.02.26	Aceites y grasas comestibles (refinadas)	2	0,2
	3.02.27	Instrumentos de ópticas, fotografías, cinematografía	2	0,2
	3.02.28	Librería, papelería y revista	1	0,2
	3.02.29	Floristería y demás artículos para jardines	1	0,2
	3.02.30	Joyas y relojes.	2	0,2
	3.02.31	Artículos religiosos	2	0,2
	3.02.32	Fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura, productos veterinarios y animales domésticos	1	0,2
	3.02.33	Máquina y accesorios para oficinas, computadoras y sus accesorios	2	0,2
	3.02.34	Telefonos celulares, fijos, inalámbricos accesorios	2	0,2
	3.02.35	Artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos.	2	0,2
	3.02.36	Artículos esotéricos paranormales	2,5	0,2
	3.02.37	Productos, alimentos y especies naturistas	2	0,2
3.02.38	Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de ventas a detal de Bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales	2,5	0,2	
ALIMENTOS, BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO	3.03.01	Restaurantes sin expendio de bebidas alcohólicas	3	0,2
	3.03.02	Restaurantes con expendio de bebidas alcohólicas	3	0,2
	3.03.03	Bares, cervecerías y tascas	3	0,2
	3.03.04	Bar restaurante	3	0,2
	3.03.05	Cabaret y night club	5	0,2
	3.03.06	American Bar	3	0,2
	3.03.07	Discotecas y Karaoke	3	0,2
	3.03.08	Cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés.	3	0,2
	3.03.09	Fuentes de sodas con expendio de cervezas, vinos, cocteles y catering.	3	0,2
	3.03.10	Servicios de comidas producidas de forma industrial	3	0,2
	3.03.11	Servicios de shipchandlers (abastecedoras de buques), atenciones a embarcaciones y tripulantes.	3	0,2
	3.03.12	Agencias de billetes de loterías, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book	4	0,2
	3.03.13	Casinos y bingos	5	0,2
	3.03.14	Maquinas traga niqueles	4	0,2
	3.03.15	Clubes sociales, con o sin fines de lucro	3	0,2
	3.03.16	Agencias de festejos y otros servicios conexos	3	0,2
HOTELES PENSIONES Y AFINES	3.04.01	Hostales	1,5	0,2
	3.04.02	Hoteles categoría 01 estrella	1,5	0,2
	3.04.03	Hoteles categoría 02 estrella	1,5	0,2
	3.04.04	Hoteles categoría 03 estrella	1,5	0,2
	3.04.05	Hoteles categoría 04 estrella	2	0,2
	3.04.06	Hoteles categoría 05 estrella	2	0,2
	3.04.07	Moteles	2	0,2
	3.04.08	Pensiones y posadas	1	0,2
	3.04.09	Campamentos y hospedajes	1	0,2
	3.05.01	Líneas de buses urbanos e interurbanos	2	0,2
	3.05.02	Transportes de pasajeros por carreteras	2	0,2
	3.05.03	Taxis para transporte de pasajeros	2	0,2

3° Terciario

**TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA TERRESTRE, MARITIMO Y AÉREO**

<b>3.05.04</b>	Lineas de carros por puestos para transporte de pasajeros por carretera.	1,5	0,2	
<b>3.05.05</b>	Transportes especiales para turistas y excursionistas	2	0,2	
<b>3.05.06</b>	Transportes de carga terrestre	2	0,2	
<b>3.05.07</b>	Transporte maritimos de pasajeros	2	0,2	
<b>3.05.08</b>	Transportes de cabotaje	2	0,2	
<b>3.05.09</b>	Transportes oceánicos	2	0,2	
<b>3.05.10</b>	Transporte aéreo de pasajeros	2	0,2	
<b>3.05.11</b>	Transporte aéreo de cargas	2	0,2	
<b>3.05.12</b>	Distribución y comercio de bebidas alcoholicas a traves de vehículos.	2	0,2	
<b>3.05.13</b>	Servicio de transportación.	2	0,2	
<b>3.05.14</b>	Transporte de combustibles	2	0,2	
<b>3.05.15</b>	Alquiler de automoviles sin chofer	2	0,2	
<b>3.05.16</b>	Alquiler de camiones con chofer	2	0,2	
<b>3.05.17</b>	Consolidación y desconsolidación de cargas	2	0,2	
<b>3.05.18</b>	Servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para navegación	2	0,2	
<b>3.05.19</b>	Servicios de remolques maritimos	2	0,2	
<b>3.05.20</b>	Servicios de alquiler de buques, otros medios de transporte y servicios relacionados con el transporte por agua.	2	0,2	
<b>3.05.21</b>	Servicio, Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicios de handling, groundservices, remolques, demas servicios a aereonaves, lineas aereas	2	0,2	
<b>3.05.22</b>	Servicios de mudanzas nacionales e internacionales	2	0,2	
<b>3.05.23</b>	Alquiler de aeronaves con o sin pilotos	2	0,2	
<b>3.05.24</b>	Servicios de correos, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicio de embalaje y empaque de artículos	2	0,2	
<b>3.05.25</b>	Agencias de viaje, transporte multimodal, agente de aduana, servicio de transito de mercancia	2	0,2	
<b>3.05.26</b>	Servicios de depositos o almacenamiento.	2	0,2	
<b>3.05.27</b>	Servicios de estiba y desestiba de cargas	2	0,2	
<b>3.05.28</b>	Agencias navieras y vapores	2	0,2	
<b>3.05.29</b>	Alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones.	2	0,2	
<b>3.05.30</b>	Almacén para mercancia en general	2	0,2	
<b>SERVICIOS DE SALUD</b>	<b>3.06.01</b>	Clinicas y hospitales privados	1,5	0,2
	<b>3.06.02</b>	Consultorios médicos, odontológicos y dentales; y otras instituciones similares	1,5	0,2
	<b>3.06.03</b>	Servicios de ambulancias	1,5	0,2
	<b>3.06.04</b>	Servicios de imagenología, geriátricos	1,5	0,2
	<b>3.06.05</b>	Clínicas y consultorios para animales	1,5	0,2
	<b>3.06.06</b>	Otros servicios conexas a la salud	1,5	0,2
<b>SERVICIOS DE ESTETICA Y CUIDADO PERSONAL</b>	<b>3.07.01</b>	Peluqueria, salones de bellezas y barberias	2	0,2
	<b>3.07.02</b>	Baños turcos y salas de masajes	2	0,2
	<b>3.07.03</b>	Servicios de pedicuros, medicuros y quiropedias	2	0,2
	<b>3.07.04</b>	Escuelas de Peluquerías	2	0,2
<b>OTROS SERVICIO DOMÉSTICOS Y EMPRESARIALES</b>	<b>3.08.01</b>	Recoleccion, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos	2	0,2
	<b>3.08.02</b>	Limpieza en edificios, casas, exterminio, fumigación, desinfección	2	0,2
	<b>3.08.03</b>	Servicio de mantenimiento, limpieza de drenaje, desagues, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas.	2	0,2
	<b>3.08.04</b>	Autoescuelas, academias y otros institutos similares.	2	0,2
	<b>3.08.05</b>	Agencia de detectives, de protección personal, resguardo de propiedad.	2	0,2
	<b>3.08.06</b>	Agencias Funerarias	2	0,2
	<b>3.08.07</b>	Estacionamientos, Autolavados y servicios de mantenimientos	2	0,2

	<b>3.08.08</b>	Cultivos de areas verdes y ornamentales	2	0,2
	<b>3.08.09</b>	Actividades y gestoria de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoria de cobranzas.	2	0,2
	<b>3.08.10</b>	Servicios de reproducción, impresión eleográfica, fotocopias de correspondencias, documentos, taquimecanografía y traducción	2	0,2
	<b>3.08.11</b>	Servicios, instalación y ventas de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial	2	0,2
TELECOMUNICACIONES	<b>3.09.01</b>	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celula, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados	1	0,2
	<b>3.09.02</b>	Servicios de radiodifusión.	1	0,2
	<b>3.09.03</b>	Servicios de television abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.	1	0,2
	<b>3.09.04</b>	Ventas de Equipos de telecomunicaciones.	1	0,2
RADIODIFUSIÓN	<b>3.10.01</b>	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de Radiodifusión sonora	1	0,2
TECNOLOGIA	<b>3.11.01</b>	Servicios y programacion de sistemas	2	0,12
	<b>3.11.02</b>	Navegación de internet, cibercafé y realidad virtual	2	0,12
	<b>3.11.03</b>	instrucción y talleres de computación.	2	0,12
	<b>3.11.04</b>	Cursos d formación continuada privada, presencial u online	2	0,12
	<b>3.11.05</b>	Estudios fotograficos y otros servicios relacionados con la fotografia, laboratorios de revelados y copias de peliculas	2	0,12
	<b>3.11.06</b>	Servicios de audios, data y videos	2	0,12
	<b>3.11.07</b>	Arrendamiento y ventas de peliculas grabadas o filmadas	2	0,12
	<b>3.11.08</b>	Otros servicios relacionados con la distribución y excibición de peliculas	2	0,12
	<b>3.11.09</b>	Entradas a espectaculos públicos	2	0,12
	<b>3.11.10</b>	Agencia de contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos	2	0,12
	<b>3.11.11</b>	Empresas grabadoras de discos, cintas y similares	2	0,12
	<b>3.11.12</b>	Servicios, instalacion y ventas de dispositivos o aparatos para sistema de seguridad personal, residencial, industrial y comercial.	2	0,12
	<b>3.11.13</b>	Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribucion de propagandas y ornamentación de vidrieras	2	0,12
	<b>3.11.14</b>	Comercialización en medios digitales.	2	0,12
	<b>3.11.15</b>	Litografía, tipografía e imprentas en general.	2	0,12
	<b>3.11.16</b>	Edición de periodicos y revistas	2	0,12
	<b>3.11.17</b>	Edición de libros, cuadernos y materiales didacticos impresos.	2	0,12
	<b>3.11.18</b>	Cualquier otro medio de difusión no especificados	2	0,12
MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y GAS	<b>3.12.01</b>	Prestación de servicios mecánicos, incluye talleres	2	0,2
	<b>3.12.02</b>	Prestación de servicio eléctrico	2	0,2
	<b>3.12.03</b>	Prestación de servicio de gas a domicilio	2	0,2
BANCOS COMERCIALES, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEGUROS	<b>3.13.01</b>	Agencias y sucursales de bancos comerciales	4	0,3
	<b>3.13.02</b>	Asociaciones de ahorro y prestamos	4	0,3
	<b>3.13.03</b>	Establecimientos de créditos personal y agentes de prestamos	4	0,3
	<b>3.13.04</b>	Casa de empeño	4	0,3
	<b>3.13.05</b>	Casa de Cambio	4	0,3
	<b>3.13.06</b>	Otros establecimientos financieros	4	0,3
	<b>3.13.07</b>	Compañías de seguro y reaseguro	4	0,3
	<b>3.13.08</b>	Agentes y corredores de seguros	4	0,3
	<b>3.13.09</b>	Agencia de avaluos y servicios para fines de seguros	4	0,3
SERVICIOS INMOBILIARIOS, ADMINISTRADORAS Y ACTIVIDADES DE	<b>3.14.01</b>	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles	2,5	0,3
	<b>3.14.02</b>	Oficinas urbanizadoras	2,5	0,3
	<b>3.14.03</b>	Arrendamientos y administración de bienes muebles e inmuebles	2,5	0,3
	<b>3.14.04</b>	Empresas administradoras de puertos	2,5	0,3

INDOLES SIMILAR	<b>3.14.05</b>	Empresas administradoras de condominios	2,5	0,3
	<b>3.14.06</b>	Ventas de parcelas y fosas para la inhumación de cadáveres	2,5	0,3
ACTIVIDADES CON IMPUESTOS FIJOS MENSUAL, POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS Y COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	<b>3.15.01</b>	Aparatos , máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento por cada aparato.	X	0,12
	<b>3.15.02</b>	Aparatos accionados por medios de monedas, fichas tarjetas magnéticas, u otra forma ; o por cuyo funcionamiento se cobra al público en cualquier forma (cada uno).	X	0,12
	<b>3.15.03</b>	Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato.	X	0,12
	<b>3.15.04</b>	Cigarrillos por cada aparato	X	0,12
	<b>3.15.05</b>	Golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato	X	0,12
	<b>3.15.06</b>	Billares, pool, por cada mesa.	X	0,12
	<b>3.15.07</b>	Juegos de bowling, por cada cancha	X	0,12
	<b>3.15.08</b>	Aparato o maquina de juego o diversión accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electronicos, por cada aparato	X	0,12
	<b>3.15.09</b>	Pesos automaticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo, por cada aparato	X	0,12
	<b>3.15.10</b>	Ventas de periodicos, revistas y golosinas	X	0,12
	<b>3.15.11</b>	Stands o modulos de ventas alimentos no perecederos	X	0,12
	<b>3.15.12</b>	Ventas de flores	X	0,12
	<b>3.15.13</b>	Frutas, verduras y hortalizas	X	0,12
	<b>3.15.14</b>	Jugos naturales	X	0,12
	<b>3.15.15</b>	Chichas, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, pastelitos.	X	0,12
	<b>3.15.16</b>	Prendas de vestir, zapatos, lencerias, juguetes, prendas, accesorios, productos de oplayas, perfumes, cosmeticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de telefonos o de telefonos, reparaciones de relojes o prendas.	X	0,12
<b>3.15.17</b>	Alquiler de sillas, toldos y otros objetos para pernoctar en la playa u otros lugares.	X	0,12	
<b>3.15.18</b>	Expendio de bebidas alcoholicas eventuales	X	0,12	
ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	<b>3.16.01</b>	Cualquier otra actividad no especificada en el clasificador único de actividades economicas	2,5	0,2